Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

592
CONC-606

BUENOS AIRES, 12 MAR 2007

VISTO el Expediente N° S01:0480067/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC., Sucursal Argentina, de la propiedad de activos petroleros y gasíferos, mencionados en el Contrato de

Compraventa oportunamente acompañado por las partes notificantes, relacionados con la concesión de explotación y exploración del área Meseta Sirven en la provincia de SANTA CRUZ, otorgada por Decreto N° 1.294 de fecha 21 de julio de 1992 a la empresa APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de la empresa OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC., Sucursal Argentina, de la propiedad de activos petroleros y gasíferos.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

mencionados en el Contrato de Compraventa oportunamente acompañado por las partes notificantes, relacionados con la concesión de explotación y exploración del área Meseta Sirven en la provincia de SANTA CRUZ, otorgada por Decreto Nº 1.294 de fecha 21 de julio de 1992 a la empresa APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 12 de febrero de 2007, que en DIECISIETE (17) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01:0480067/2006 (Conc. 606) HGM/DO-LB-DG
DICTAMEN CONCENT. Nº 592
BUENOS AIRES, 12 FEB 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0480067/2006 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC., SUCURSAL ARGENTINA Y APACHE ENERGÍA ARGENTINA S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25,156 (CONC. 0606)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN.

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC., Sucursal Argentina (en adelante "OCCIDENTAL") de la propiedad de activos petroleros y gasíferos relacionados con la concesión de explotación y exploración del área "Meseta Sirven" en la provincia de Santa Cruz, otorgada por Decreto Nº 1294 de fecha 21 de julio de 1992 a la empresa APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. (en adelante "APACHE").

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

<u>LA EMPRESA COMPRADORA</u>

2. **OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC., Sucursal Argentina** es una sucursal en nuestro país de la compañía homónima. Esta última es una sociedad constituida y de existencia válida según las leyes de las Islas Caimán, dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos, controlada indirectamente por OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEÑA
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

3. OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION es una sociedad holding constituida en el extranjero que controla en la República Argentina de manera indirecta a las siguientes empresas:

   (i) VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A., dedicada la exploración y explotación de hidrocarburos;

   (ii) CADIPSA S.A., cuyo objeto principal es también la exploración y explotación de hidrocarburos;

   (iii) OCCIDENTAL CHEMICAL CHILE LTDA., Sucursal Argentina, cuya actividad principal es la fabricación, importación, exportación, desarrollo, comercialización y distribución de productos químicos; y

   (iv) OCCIDENTAL PETROLERA DE ARGENTINA LTD., que tiene como objeto principal la exploración y explotación de hidrocarburos. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por las partes de la operación, actualmente no tiene actividad alguna, dado que la única participación que tenía en la Argentina (25% en la Concesión de explotación Estancia La Escondida) ha sido transferida durante el mes de enero de 1998 a PAN AMERICAN ENERGY LLC y sólo se encuentra pendiente la autorización de la transferencia por el Poder Ejecutivo Nacional. PAN AMERICAN ENERGY LLC explota dicha concesión desde el mes de enero de 1998.

LA EMPRESA VENDEDORA

4. APACHE ENERGÍA ARGENTINA S.R.L., es una sociedad constituida y vigente en la República Argentina, cuya actividad principal es la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural. Esta compañía es controlada en forma directa por APACHE NATURAL RESOURCES PETROLERA ARGENTINA S.R.L. (en adelante "APACHE SRL"), quien detenta el 95% de su capital accionario.

5. APACHE SRL es una compañía constituida y vigente conforme las leyes Argentinas, cuyo objeto es la exploración, explotación y comercialización de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PE
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFE
DE LA COMPETENCIA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA

petróleo crudo y gas natural. Esta empresa es controlada indirectamente por APACHE CORPORATION y controla en nuestro país a PETROLERA LF COMPANY S.R.L. (en adelante "PETROLERA LF"), detentando el 95% de su capital accionario, y a PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. (en adelante "PETROLERA TDF"), siendo propietaria del 95% de capital social de esta última.

6. PETROLERA LF es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, cuyo objeto social es la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural. Esta empresa es titular del 50% de la participación en la Unión Transitoria de empresas Lago Fuego, que opera en el área de Tierra del Fuego y del 35% de la participación en la Unión Transitoria de empresas Tierra del Fuego[1].

7. PETROLERA TDF es también una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, cuyo objeto social es la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural. Es propietaria del restante 50% de la Unión Transitoria Lago Fuego[2] y del 35% de la participación en la Unión Transitoria de empresas Tierra del Fuego.

8. A su vez, APACHE CORPORATION controla indirectamente en la República Argentina a APACHE ARGENTINA CORPORATION LDC, Sucursal Argentina (en adelante "APACO") y a APACHE FC ARGENTINA COMPANY LDC, Sucursal Argentina (en adelante "APAFC"), dedicada esta última a la participación en operaciones relacionadas con la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural.

9. APACO es la titular del 90% del capital social de APACHE PETROLERA ARGENTINA S.A. (en adelante "APASA"), una empresa constituida originalmente en nuestro país en el año 1994 como NORCEN ARGENTINA S.A., dedicada desde entonces a la exploración, explotación y comercialización de petróleo crudo y gas natural.

---

[1] Operación que tramita en el Expediente N° S01: 0362969/2006 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "PETROLERA TDF COMPANY S.R.L., PETROLERA LF COMPANY S.R.L. Y PAN AMERICAN FUEGUINA S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25,156

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

10. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

11. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

13. El día 27 de noviembre de 2006 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

14. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 12 de diciembre de 2006 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes el mismo 12 de diciembre. Asimismo, se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

15. Con fecha 21 de diciembre de 2006 las partes presentaron la información solicitada.

(CONC. 0593)"
[2] Ob. cit.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

16. El día 2° de enero de 2007 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 4 y 8 del mismo mes y año.

17. Finalmente con fecha 22 de enero de 2007 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV. 1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

18. En virtud de las actividades productivas que desarrollan las partes notificantes, se define en la presente operación de concentración la presencia de relaciones de naturaleza horizontal entre las empresas involucradas. Dichas relaciones horizontales se dan en el campo de la exploración y extracción del petróleo crudo y gas natural.

19. En este sentido, las relaciones mencionadas emergen en razón de que la operación implica la incorporación a la cartera de activos de OCCIDENTAL, empresa dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos, de la concesión de explotación y exploración del área hidrocarburífera "Meseta Sirven" perteneciente a APACHE, situada en la Provincia de Santa Cruz[3]. Es decir que la operación bajo análisis significará a OCCIDENTAL un fortalecimiento de su integración horizontal[4].

---

[3] La concesión de explotación y exploración sobre "Meseta Sirven" fue otorgada a APACHE en el año 1992 a través del Decreto 1294/92. En dicha área, APACHE se dedicaba exclusivamente a la exploración y producción (extracción) de hidrocarburos, petróleo crudo y gas natural dentro del territorio de la República Argentina. Asimismo cabe destacar que, dado el escaso volumen de gas natural producido en el área, APACHE utilizaba dicho volumen para consumo interno, es decir que no comercializaba el gas natural allí extraída.

[4] Adicionalmente se informa que, según lo indicado por las partes, mientras que los hidrocarburos extraídos de "Meseta Sirven" son comercializados en el mercado local, los restantes hidrocarburos explotados por OCCIDENTAL son vendidos tanto en el mercado local como en el extranjero.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV.2. El Mercado Relevante del Producto

20. El mercado relevante del producto derivado de la naturaleza de las relaciones económicas entre las empresas involucradas en la operación es entonces el mercado de la exploración y extracción de petróleo crudo y gas natural.

Petróleo

21. El proceso productivo integral por el que atraviesa el petróleo crudo una vez extraído puede descomponerse en diversas etapas que incluyen el acondicionamiento en las plantas de tratamiento para su posterior despacho y transporte hasta las terminales marítimas, cuando es destinado al mercado externo, o bien hasta las refinerías donde es sometido a procesos de refinación para la obtención de derivados, procediéndose posteriormente a la distribución mayorista de los productos obtenidos.

22. El petróleo crudo es un bien básico, cuya producción local, desde hace aproximadamente quince años, no sólo abastece al mercado interno sino que produce excedentes exportables, los que encuentran en Brasil y Chile sus principales destinos.

23. Por su propia naturaleza de "commodity", el petróleo puede ser colocado en cualquier parte del mundo a precios internacionales. Por esta razón los precios del petróleo crudo en la República Argentina se forman por su exposición directa a estos mercados.

24. En el mercado local los precios se ubican dentro de una banda definida por el "export parity" (paridad de exportación) -alternativa del productor- y el "import parity" (paridad de importación) -alternativa del refinador-. En la determinación del precio influyen múltiples factores, como la seguridad del suministro, las limitaciones logísticas, los requerimientos de calidad de las refinerías, los riesgos medio ambientales de las operaciones de transporte marítimo y fluvial, por citar solamente algunos ejemplos.

25. Los precios del crudo argentino se referencian a la cotización del WTI (West Texas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Intermédiate) con las correcciones de calidad y la diferencia que impone la condición de sobreoferta del mercado local. La variación de precios es el resultado de la oferta y demanda en el ámbito internacional, destacándose entre ellas, por el lado de la demanda, a su principal consumidor: Estados Unidos de América, y por el lado de la oferta, a los acuerdos vertebrados por los principales países de productores de petróleo (Organización de los Países Exportadores de Petróleos - OPEP).

GAS NATURAL

26. En lo que respecta al gas natural, su manipulación no cuenta con sistemas logísticos que lo conviertan en un bien transable internacionalmente, por lo que su precio no se forma a nivel internacional. Su precio surge de la interacción de la demanda en Buenos Aires (citigate) y por el lado de la oferta, de las cuencas productoras que se encuentran interconectadas con este centro de consumo.

27. El transporte, la distribución y el almacenamiento involucran grandes inversiones que ameritan en todo proyecto la certificación de reservas comprobadas de largo plazo y la seguridad de una demanda mínima con un horizonte de crecimiento.

28. La existencia de una restricción estructural constituida por el alto costo de transporte del gas natural, debido a la necesidad de transporte por gasoducto, determina que el gas se comporte como un bien de baja "transabilidad".

29. No obstante, la existencia de un sistema nacional de transporte que alcanza a las distintas cuencas productoras, permite que en los principales centros de consumo pueda optarse por el gas de diferentes productores. En el caso de la zona del Gran Buenos Aires, donde se concentra la mayor parte del consumo nacional, es posible adquirir gas proveniente de cualquiera de las cuencas productoras en la refinación y la comercialización minorista de los mismos.

30. Por su parte, la industria del gas natural también puede analizarse a partir de las diferentes etapas de su proceso productivo: extracción, acondicionamiento en planta, transporte por gasoductos troncales de alta presión desde las áreas de producción –boca de pozo- hasta los centros de consumo –city gate- y su

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

distribución a través de redes de media y baja presión hasta los usuarios finales.

IV. 3. El mercado Geográfico Relevante

31. En su calidad de "commodity" el petróleo puede ser colocado en cualquier parte del mundo a precios internacionales. Los precios en el mercado local se ubican dentro de una banda definida dentro del export parity (alternativa del productor) y el import parity (alternativa del refinador).

32. Asimismo, el gas natural sólo puede ser transportado económicamente a través de gasoductos. Si bien se han registrado avances en materia de transporte que permiten la comercialización internacional del gas a través de buques, los mismos son aún limitados. En la República Argentina existe una vasta red de transporte que une a los principales centros de consumo con las distintas cuencas productoras, permitiendo a los demandantes mayoristas (grandes usuarios y distribuidores de gas) optar por comprar el gas natural a diferentes productores.

33. De este modo, el mercado geográfico relevante, para la evaluación de esta operación, ha sido definido como nacional tanto para el petróleo como para el gas natural.

IV.4. El Marco Regulatorio

34. La industria Argentina del petróleo y gas opera en el marco de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319 –y sus normas complementarias y modificatorias-, sancionada el 23 de junio de 1967 (B.O. 30-06-1967). El transporte y distribución del gas natural se encuentran excluidos de dicha ley, y su regulación como servicio público corresponde a la Ley Nº 24.076 (B.O. 12-06-1992) de Regulación del Transporte y Distribución de Gas Natural.

35. Por otra parte, la Ley Nº 24.145 (B.O. 06-11-1992), de Provincialización de Hidrocarburos, dispuso la transferencia a las provincias de la propiedad de las reservas de petróleo y gas ubicadas en sus territorios, incluyendo las áreas costa afuera hasta 12 millas marinas desde la línea de la costa. Las transferencias se instrumentarían una vez que (i) se sancione una nueva ley de hidrocarburos en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL GONZÁLEZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

reemplazo de la Ley de Hidrocarburos (condición que resultó modificada a partir de la reforma constitucional del año 1994) y, según corresponda, (ii) se extingan los derechos de los titulares de permisos de exploración y concesiones de producción vigentes. En estos últimos casos, la propiedad o dominio eminente de las reservas continuaría correspondiendo al Estado Nacional hasta la extinción de los respectivos permisos, concesiones o contratos, en cuyo momento tendría lugar la transferencia de la propiedad a las provincias.

36. La Ley de Hidrocarburos contemplaba entonces el otorgamiento de permisos de exploración, previo llamado a licitación, por parte del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "PEN"), habiéndose otorgado nuevos permisos de exploración bajo el régimen conocido como "Plan Argentina".

37. Ahora bien, el 6 de diciembre de 2006 se promulgó la Ley N° 26.197 (B.O. 05-01-2007) que modifica la Ley 17.319 principalmente en lo que se refiere a la titularidad de los yacimientos que dejan de estar bajo jurisdicción de la Nación para pasar a jurisdicción provincial en aquellos casos que correspondiere. Se transcribe a continuación los principales aspectos modificados:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.319, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 24.145, por el siguiente:
Artículo 1º.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.
Pertenecen al Estado nacional los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental.
Pertenecen a los Estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Dr. PABLO MANUEL DIAZ REREA
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en su territorio.

Pertenecen a la provincia de Buenos Aires o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda a sus respectivas jurisdicciones, los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en el lecho y el subsuelo del Río de la Plata, desde la costa hasta una distancia máxima de DOCE (12) millas marinas que no supere la línea establecida en el artículo 41 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y de conformidad con las normas establecidas en el Capítulo VII de ese instrumento.

Pertenecen a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en su territorio, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968, respetando lo establecido en el Acta Acuerdo suscrita, con fecha 8 de noviembre de 1994, entre la referida provincia y la provincia de Santa Cruz.

38. Continúa el Artículo 2° reafirmando la devolución al ámbito provincial del control y administración de los yacimientos:

ARTICULO 2º — A partir de la promulgación de la presente ley, las provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares.

39. Otro aspecto importante se refiere al tiempo en que se realizaran las transferencias de los yacimientos hoy administrados por la Nación al respecto el Artículo 3° expresa:

ARTICULO 3º — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional y las provincias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. PABLO MANUEL DIAZ TERREA
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

acordarán la transferencia a las jurisdicciones locales de todas aquellas concesiones de transporte asociadas a las concesiones de explotación de hidrocarburos que se transfieren en virtud de la presente ley.

40. Cabe entonces estimar que en los próximos meses serán las provincias junto con la Secretaría de Energía de la Nación, en representación del Estado Nacional – según corresponda de acuerdo a su competencia territorial- quienes realicen las autorizaciones a las transferencias de áreas o yacimientos.

41. Asimismo, según explica el marco vigente, el titular de un permiso de exploración posee el derecho exclusivo de llevar a cabo las operaciones necesarias o adecuadas para la exploración de petróleo y gas dentro del área especificada en el permiso. Cada permiso de exploración sólo podrá cubrir áreas no exploradas de hasta 10.000 kilómetros cuadrados (15.000 kilómetros cuadrados para exploración submarina) y su plazo de vigencia podrá ser de hasta 14 años (17 años para exploración submarina) según se fije en los respectivos concursos.

42. Si el titular de un permiso de exploración hallara cantidades comercialmente explotables de petróleo o gas, podrá solicitar, y tendrá derecho a obtener, una concesión exclusiva para la producción y explotación de hidrocarburos. La concesión de producción confiere a su titular el derecho exclusivo de extraer hidrocarburos en el área cubierta por la concesión por un plazo de 25 años (a los que se debe adicionar los plazos no utilizados del permiso de exploración al tiempo de convertirse cada lote), el cual puede ser prorrogado por 10 años adicionales, previa solicitud al PEN o a las autonomías provinciales, según corresponda.

43. La concesión de explotación otorga asimismo a su titular prioridad en la obtención de la concesión de transporte para la evacuación del petróleo y/o gas natural extraído.

44. Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación están obligados a llevar a cabo todas las obras necesarias para hallar o extraer hidrocarburos, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes, y a realizar las inversiones especificadas en sus respectivos permisos o concesiones.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

45. Asimismo, tales titulares deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos; evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren; adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación; y, en general, cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

46. Los titulares de concesiones de explotación también están obligados a pagar regalías al gobierno de la provincia en la que se desarrolla la producción, cuyo monto oscila entre el 5% y el 12% del precio en boca de pozo (igual al precio FOB menos los costos de transporte y otras reducciones) del crudo y el gas natural producido.

47. Las concesiones vigentes establecen el nivel de las regalías en un 12%. La extracción de hidrocarburos por el titular de un permiso de exploración con anterioridad al otorgamiento de una concesión de explotación se halla sujeto al pago de regalías del 15%.

48. Los permisos de exploración y las concesiones de explotación o transporte son susceptibles de caducidad en caso de infracción o incumplimiento de las leyes o reglamentaciones aplicables, falta de pago de regalías o en caso de quiebra del permisionario y/o concesionario. Operado el vencimiento o producida la caducidad de una concesión de explotación, los pozos e instalaciones de extracción, equipos de operación y mantenimiento y las instalaciones auxiliares revierten automáticamente al concedente, sin que medie pago alguno al concesionario.

49. La Ley de Hidrocarburos –con la modificación antes descripta- contempla la adjudicación, por parte del PEN o de las provincias, según corresponda, de concesiones de 35 años de plazo para el transporte de petróleo, gas y productos derivados del petróleo, tanto en el marco de licitaciones públicas como a quienes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

sean titulares de concesiones de explotación a fin de permitirles evacuar la producción del área respectiva.

50. El plazo de la concesión de transporte puede ser prorrogado por un período adicional de diez años, previa solicitud al PEN o a los Estados Provinciales, según corresponda. El concesionario de transporte tiene derecho a transportar petróleo, gas y productos derivados del petróleo y a construir y operar oleoductos y gasoductos, instalaciones de almacenamiento, estaciones de bombeo, plantas compresoras, rutas, ferrocarriles, y otras instalaciones y equipos que resulten necesarios para un eficiente sistema de transporte de petróleo, gas y derivados del petróleo.

51. El concesionario de transporte está obligado a transportar hidrocarburos sobre una base no discriminatoria en nombre de terceros a título oneroso, tal obligación resulta de aplicación sólo en la medida en que registre excedente de capacidad disponible, y una vez satisfechos sus propios requerimientos de transporte.

52. Finalmente, cabe destacar que los precios del crudo y gas natural en boca de pozo se encuentran desregulados y sujetos a la oferta y demanda local e internacional. Existen, sin embargo, diversas normas que regulan la comercialización de los productos derivados del petróleo y/o gas natural, como por ejemplo, la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 25 de fecha 11 de octubre de 2006, en lo referido al gas oil.

IV. 5. Extracción de Petróleo y Gas Natural Año 2005

53. En los Cuadro N° 1 y Nº 2 se exhiben, respectivamente, los volúmenes de producción y porcentajes de participación de los operadores más importantes que participan, a nivel nacional, en los mercados de producción de petróleo crudo y gas natural.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Cuadro Nº 1: Participación de mercado y volumen de producción de petróleo (m3) ex ante y ex post operación de concentración, por operador a nivel Nacional. Año 2005

Fuente: Elaboración propia en base a la información presentada por las Notificantes en el Formulario F1.

Operador	Volumen Pción (m3)	Participación (%)
CHEVRON SAN JORGE S.A.	3.514.256	9,10%
GEODYNE S.A.	0	0,00%
INGENIERIA ALPA S.A.	20.433	0,05%
MISAHAR ARGENTINA	2.822	0,01%
OILGENER ARGENTINA Ltd.	12.679	0,03%
PAN AMERICAN	6.128.371	15,86%
PECOM ENERGIA S.A.	0	0,00%
PET. SUDAMERICANOS NECON-UTE	113.918	0,29%
PETROBRAS ENERGIA S.A.	3.733.051	9,66%
APACHE ENERGÍA ARGENTINA S.R.L.(sin MESETA SIRVEN)	395.626	1,02%
APACHE- MESETA SIRVEN	**23.122**	**0,06%**
APACHE ENERGÍA ARGENTINA S.R.L.(Total)	418.748	1,08%
ROCH S.A.	90.562	0,23%
SIPETROL ARGENTINA S.A.	799.676	2,07%
TOTAL AUSTRAL S.A.	1.461.224	3,78%
OCCIDENTAL	**2.224.927**	**5,76%**
YPF S.A.	15.607.022	40,40%
Resto	4.504.516	11,66%
Total Producción Nacional	**38.632.205**	**100,00%**
OCCIDENTAL + MESETA SIRVEN	**2.248.049**	**5,82%**

HHI Producción pre-fusión	**2.112,93**
HHI Producción post-fusión	**2.113,50**

VAR HHI	**0,57**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro Nº 2: Participación de mercado y volumen de producción de Gas (Mm3) ex ante y ex post operación de concentración, por operador a nivel Nacional.

Operador	Volumen Pción (Mm3)	Participación (%)
CHEVRON SAN JORGE S.A.	1.022.927	1,983%
GEODYNE S.A.	3.754	0,007%
INGENIERIA ALPA S.A.	13.536	0,026%
OILGENER ARGENTINA Ltd.	1.858	0,004%
PAN AMERICAN	6.740.490	13,070%
PECOM ENERGIA S.A.	#N/A	#N/A
PET. SUDAMERICANOS NECON-UTE	65.688	0,127%
PETROBRAS ENERGIA S.A.	#N/A	#N/A
APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L (sin MESETA SIRVEN)	1.104.743	2,142%
APACHE-MESETA SIRVEN	**1.932**	**0,004%**
APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L (Total)	1.106.675	2,146%
ROCH S.A.	117.205	0,227%
SIPETROL ARGENTINA S.A.	947.058	1,836%
TOTAL AUSTRAL S.A.	12.105.387	23,472%
OCCIDENTAL	**531.451**	**1,030%**
YPF S.A.	15.505.287	30,065%
Totales de producción informados	**38.161.316**	**73,995%**
Total Producción Nacional	**51.572.743**	**100,000%**
OCCIDENTAL + MESETA SIRVEN	**533.383**	**1,034%**

Año 2005

Fuente: Elaboración propia en base a la información presentada por las Notificantes en el Formulario F1.

54. Conforme se exhibe en los cuadros expuestos arriba, en el año 2005 se extrajeron a nivel nacional, aproximadamente 38.632.205 m3 de petróleo y 51.572.743 Mm3 de gas. De ese total, la producción de petróleo de OCCIDENTAL representó alrededor del 5,76% (2.224.927 m3), mientras que la de APACHE en "Meseta Sirven", sólo el 0,06% (23.122 m3) del total nacional. Asimismo, los volúmenes de gas producidos por dichas empresas tampoco fueron significativos, representaron el 1,03% (531.451 Mm3) y 0,004% (1.932 Mm3), respectivamente, del total de gas extraído en el país.

55. Dado lo expuesto, es dable notar que si se procediera a la operación de concentración notificada, es decir con la inclusión del área "Meseta Sirven", OCCIDENTAL alcanzaría una participación del 5,82% en el mercado de producción de petróleo, y del 1,034% en el mercado de producción de gas, es decir que sus participaciones en dichos mercados exhibirían un incremento de 0,06 y 0,004 puntos respectivamente; decreciendo en igual magnitud la participación, en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. PABLO MANUEL DIAZ PE
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFE
DE LA COMPETENCIA

251

los mencionados mercados, de la empresa vendedora APACHE[5].

56. En virtud de los datos analizados precedentemente, es posible concluir que las condiciones de competencia en los mercados de producción de petróleo crudo y gas natural analizados, se mantendrían sin alteraciones significativas, por lo que la operación bajo análisis no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia y el interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

57. En los instrumentos acompañados por las partes no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

58. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

59. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC., Sucursal Argentina de la propiedad de activos petroleros y gasíferos, mencionados en el Contrato de

[5] Adicionalmente cabe notar que, como se exhibe en el Cuadro Nº1, si bien el grado de concentración existente en el mercado de producción de petróleo, con anterioridad a la presente operación de concentración resulta relativamente elevado, reflejado en un HHI de 2.112,93 puntos, dicho valor es explicado principalmente por la participación, que de aproximadamente el 40,4%, detenta YPF S.A. En efecto, luego de la presente operación, el incremento de la concentración en el mercado de producción de petróleo sería de tan sólo 0,57 puntos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

252

Compraventa oportunamente acompañado por las partes notificantes, relacionados con la concesión de explotación y exploración del área "Meseta Sirven" en la provincia de Santa Cruz, otorgada por Decreto Nº 1294 de fecha 21 de julio de 1992 a la empresa APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA